



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

Radicado No. 2020 00151 00

1. Se incorpora la notificación por aviso positiva realizada al demandado JHON FREDY ZULETA CORREA (anexo 47, exp. Digital), a través de servicio postal autorizado – EL LIBERTADOR -.

2. El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, allega oficio N°. 0198 del 04 de febrero de 2021 (anexo 48, exp. Digital), donde decreta embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en este despacho, donde la sociedad ROLFORMADOS S.A.S. está siendo demandada por BANCO DE BOGOTÁ S.A.

3. Se incorpora resultado positivo de notificación por aviso de acreedor prendario – BANCOLOMBIA S.A. (anexo 49, 50, exp. Digital), así como la respuesta de la entidad (anexo 51 y 52, exp. Digital), donde indica: *“(...) expresamente manifiesto que la empresa ROLFORMADOS SAS, está siendo demanda ante el juzgado 1 Civil del Circuito de Itagüí, bajo el radicado 2021- 00090”*.

4. Teniendo en cuenta la documentación que antecede (anexo 46, exp. Digital), procede el Despacho a decidir sobre la solicitud mediante la cual el FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A., pretende se acepte la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL efectuada por BANCO DE BOGOTÁ, por medio representante legal. Cabe advertir que en razón de la solicitud que antecede, se insta a que se le reconozca como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro del proceso de la referencia.

Para lo anterior, se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el cual se demuestra la existencia de esta sociedad. En especial en la página 07 del anexo 46, del expediente digital, donde aparece el señor CÉSAR EUCLIDES CASTELLANOS

PABÓN, como representante legal de dicha entidad, para efectos de subrogación que cita en anexo 09 del expediente digital.

Por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, se presenta certificado de existencia y representación y contrato de mandato, donde se demuestra que Felipe Medina Ardila, es el representante legal suplente del FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A. (página 27, anexo 46 del expediente digital).

Se presenta la constancia por parte del Fondo Nacional de Garantías, por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (COP \$226.080.528,00), como pago para garantizar parcialmente las obligaciones contenidas en los pagarés suscritos por los demandados (página 03, anexo 46, exp. digital).

Se aporta el poder que el señor FELIPE MEDINA ARDILA concede al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, para que represente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS con constancia de presentación personal (página 02, anexo 46, expediente digital).

Se indica que se tenga al FNG como subrogatario hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (COP \$226.080.528,00). Subrogación que se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, subrogación como esta, que es convencional por así disponerlo BANCO DE BOGOTÁ., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto, se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1666; 1667; 1669; y, 1670 del C. Civil¹.

¹ Artículo 1666. DEFINICIÓN DE PAGO POR SUBROGACIÓN. La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Artículo 1667. FUENTES DE LA SUBROGACIÓN. Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de la ley o en virtud de una convención del acreedor.

Artículo 1669. SUBROGACIÓN CONVENCIONAL. Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.

Artículo 1670. EFECTOS DE LA SUBROGACIÓN. La subrogación, tanto legal como convencional, traspa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Visto que la documentación aportada demuestra el pago de la garantía por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de BANCO DE BOGOTÁ, se presenta el fenómeno de la subrogación, la cual se aceptará. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el subrogatario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Se tendrá por realizada la notificación por aviso con resultado positivo, al demandado JHON FREDY ZULETA CORREA (anexo 47, exp. Digital), a través de servicio postal autorizado – EL LIBERTADOR -, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se TOMA NOTA del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (anexo 48, exp. digital), mediante el oficio 0198 del 04 de febrero de 2021, para el proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho, por la sociedad ICOLMALLAS S.A., contra el demandado ROLFORMADOS S.A.S. Radicado 2020-00618-00. Líbrese el oficio pertinente comunicando esta decisión.

TERCERO: Se tiene por realizada la notificación por aviso a BANCOLOMBIA S.A. como acreedor prendario (anexo 49 y 50, exp. Digital), cumpliendo con lo indicado en el artículo 462 del Código General del Proceso, y se pone en conocimiento la respuesta dada por la entidad referida (anexo 51 y 52, exp. Digital), al demandante.

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado.

CUARTO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL del crédito objeto del presente proceso, que hace el representante legal judicial de BANCO DE BOGOTÁ, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien mediante escrito informa que ha recibido a entera satisfacción del subrogatario, la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (COP \$226.080.528,00), distribuidos de la siguiente manera:

La suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (COP \$226.080.528,00), el 01 de diciembre del 2020, para garantizar parcialmente la obligación contenida en los pagarés N° 359312156 y 458446618 generado en virtud de las garantías N° 8110319442 y 8110319442, respectivamente, otorgadas por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

QUINTO: Se reconoce en favor del Fondo Nacional de Garantías la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, sin necesidad de que la parte demandada lo acepta para que la misma tenga efectos en el trámite, acorde con los arts. 68 inciso 3° del CGP y los artículos 1666 y 1670 del C. Civil., y hasta por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHENTA MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS MLC (COP \$226.080.528,00).

SEXTO: Se le reconoce personería al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA con T. P. 202.187 del C. S. de la J., para que represente los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A conforme al poder otorgado por el mandatario FGA FONDO DE GARANTÍAS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
SERGIO ESCOBAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 23 fijado en la página web de la rama judicial el 09 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

ITAGÜÍ

HOLGUIN
DEL CIRCUITO DE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb69f5eaf5bd61f58a4c3110f175fc345ab203eafab46b4fdd3f68c7944fa9f**
Documento generado en 08/06/2021 11:07:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>